

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE: RRAIP-611/2020.****RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La entrega de información incompleta.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

| | |
|------------------|---|
| Solicitud | <p>El particular peticionó la información siguiente:</p> <p><i>«Quiero copia de los correos recibidos por los servidores públicos de la Institución</i> <i>Quiero una relación de los correos recibidos por el titular del sujeto obligado</i> <i>Quiero los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado</i> <i>Quiero saber si el personal de honorarios tiene un horario de entrada y salida» (Sic).</i></p> |
| Respuesta | <p>La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha 4 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, dio respuesta a los requerimientos de información planteados en la solicitud de información identificada con el número de folio 00525020 de la mencionada Plataforma; respuesta mediante la cual informó al particular que el sujeto obligado no cuenta con un dominio de correo electrónico propio que le permita asignar cuentas de correos electrónicos institucionales, señalando que los correos electrónicos personales de los servidores públicos del sujeto obligado, se utilizan para fines Institucionales, razón por la cual, no era factible proporcionar dicha información al particular. Asimismo, en la citada respuesta hizo entrega de la información relativa a los horarios de entrega y salida de los servidores públicos que laboran en la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Guanajuato, así también, precisó que el personal contratado por honorarios no está sujeto a un horario de entrada y salida, al no tratarse de una relación laboral subordinada.</p> |

| | |
|----------------------|--|
| Recurso | El particular expresa como agravio lo siguiente: <i>«La respuesta no está completa» (Sic).</i> |
| Alegatos | La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio de manifestaciones y alegatos reiteró los términos en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de información de mérito. |
| Análisis | Analizadas las documentales que integran el expediente en estudio, es posible colegir que la autoridad responsable no justificó debidamente la negativa de la información que resultó faltante en la respuesta primigenia, al no realizar el conducente proceso de clasificación establecido por la Ley de la materia, en consecuencia, resultan actualizadas las hipótesis contenidas en las fracciones IV y XII del artículo 142 de la Ley de la materia. |
| Sentido | Se MODIFICA la respuesta obsequiada a la solicitud de información, con número de folio 00525020 de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de ordenar al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, emita y notifique al hoy recurrente una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie categóricamente en relación a la información que resultó faltante en su respuesta primigenia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y en caso de clasificación deberá adjuntar a la respuesta que se ordena documental consistente en la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, que confirme tal clasificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 fracción VI, 54 fracción I, 58, 59, 60, 64, 65 fracción I, 76, 77 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. |
| Observaciones | En virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución, se insta a la Titular de la Unidad de Transparencia y a los servidores públicos involucrados en la atención y substanciación de las solicitudes de información, para que, en subsecuentes y análogas ocasiones en las que haya lugar a ampliar el plazo para otorgar respuesta, se acompañe la resolución emitida por el Comité de Transparencia, ello a efecto de dar certeza plena a los particulares sobre el actuar del sujeto obligado, acorde a lo establecido en el artículo 99 segundo párrafo, así como 54 fracción I y 59 de la aludida Ley de la |

En la ciudad de León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte. - - - - -

- - -

Se resuelve el recurso de revisión con número de expediente RRAIP-611/2020, interpuesto por el particular, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitud de información identificada con el número de folio 00525020 de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, el hoy recurrente peticionó información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información que quedó registrada bajo el número de folio 00597220 de la citada Plataforma.-

SEGUNDO.- En fecha 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Unidad combatida notificó al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información. - - - - -

TERCERO.- El día 4 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó al peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información planteada. - - - - -

CUARTO.- En fecha 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión mediante la

Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta obsequiada por parte de la autoridad responsable a su solicitud de información. -----

QUINTO.- En fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, la comisionada presidenta de este Instituto turnó el expediente en estudio a la comisionada designada ponente, **Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**, quien efectuado el análisis conducente y mediante diverso proveído de igual fecha, decretó la admisión del medio impugnativo y, por conducto de la secretaría general de acuerdos, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para efecto de que en un plazo no mayor de **siete días hábiles**, computados a partir del día siguiente a la conducente notificación, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran y en su caso, ofrecieran las pruebas y alegatos a que hubiera lugar, excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas contrarias a derecho. -----

SEXTO.- Finalmente, el día 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, el comisionado ponente acordó tener a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por haciendo manifestaciones y ofreciendo como pruebas de su intención las remitidas a esta autoridad; declarándose mediante el mismo proveído el cierre del periodo de Instrucción. -----

Todo lo anterior con fundamento y acorde a lo establecido en los artículos 82, 83, 85, 99, 123, 124, 125, 126, 131, 141, 142, 143, 145, 146, 160, 161 fracción I, 163 fracción I, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

En razón de haber sido debidamente substanciado el expediente en cuestión, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los diversos artículos 123, 133, 145, 146, 148, 154, 159, 160, 161 fracción I y 163 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 88, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

SEGUNDO.- A efecto de resolver el recurso de revisión en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, es preciso puntualizar lo siguiente: - - - - -

1.- La solicitud origen de la presente instancia es la siguiente:-

*«Quiero copia de los correos recibidos por los servidores públicos de la Institución
Quiero una relación de los correos recibidos por el titular del sujeto obligado
Quiero los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado
Quiero saber si el personal de honorarios tiene un horario de entrada y salida» (Sic).*

2.- La respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se inserta a continuación: - - - - -

-

Asunto: Respuesta a solicitud FOLIO 00525020

Fecha: 04 de marzo de 2020

En atención a la información solicitada a la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Guanajuato (Astaug), cuyo registro en Infomex corresponde al número de Folio 00525020 y que a la letra dice:

"Quiero copia de los correos recibidos por los servidores públicos de la institución
 Quiero una relación de los correos recibidos por el titular del asunto obligado
 Quiero los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran en el asunto obligado
 Quiero saber si el personal de honorarios tiene un horario de entrada y salida".

En virtud de lo anterior, me permito dar respuesta a la información que respecta a su solicitud obra en los registros de Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Guanajuato (Astaug), como sigue:

"Quiero copia de los correos recibidos por los servidores públicos de la institución" y
 "Quiero una relación de los correos recibidos por el titular del asunto obligado"

Respuesta: La ASTAUG no cuenta con un dominio de correo electrónico propio que le permita asignar cuentas de correo electrónicos institucionales. Es por ello que, tanto los servidores públicos de la Universidad de Guanajuato comisionado a esta Asociación Sindical, así como su Titular, usan para fines institucionales cuentas de correo electrónicos personales, por lo que bajo esa circunstancia estamos imposibilitados para acceder a ellos y poder preparar una copia de los correos recibidos a que refiere su solicitud.

"Quiero los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran en el asunto obligado"

Respuesta: Los horarios de entrada y salida de los servidores públicos de la Universidad de Guanajuato comisionado a esta Asociación Sindical son de lunes a viernes de 08:00 a 15:30 horas.

"Quiero saber si el personal de honorarios tiene un horario de entrada y salida"

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES
 ADMINISTRATIVOS
 UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO



Respuesta: El personal de honorarios no está sujeto a un horario de entrada y salida por no tratarse de una relación laboral subordinada. Esto, dependerá en todo caso de cada uno de los prestadores de servicios profesionales independientes.

Sirva el presente, con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones I, III, V y VII, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 16, 23, 24 fracción XII, 25, 27 fracción VII, 85, 97 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y 34 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Atentamente

Margarita Ramírez Solano
 Titular de la Unidad de Transparencia de la Astaug

3.- El acto recurrido, y las razones o motivos de inconformidad que expresa el particular en su medio impugnativo

son los siguientes: - - - - -

- - - - -

«*La respuesta no está completa*» (Sic).

4.- Las manifestaciones y alegatos formulados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, obran en el escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara. - - - - -

Al presentar el oficio de cuenta, la autoridad combatida ofreció y adjuntó como pruebas de su intención las documentales que a continuación se describen: - - - - -

- - - - -

a) Copia simple de la respuesta obsequiada por la autoridad responsable a la solicitud de información de mérito, la cual fue remitida al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 4 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, misma que quedó insertada en el numeral 2 del presente considerando. - - - - -

b) Copia simple de la consulta pública realizada por el sujeto obligado a la solicitud de información en estudio. - - - - -

-

Documentos con valor probatorio de conformidad con los artículos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de la Litis planteada en el asunto que se resuelve, resulta indispensable examinar la petición de información primigenia, a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el

solicitante, dar cuenta de la factibilidad de existencia de la información pretendida, así como determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de información, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información factible de ser generada por el sujeto obligado, y por ende, susceptible de encontrarse en posesión de aquel, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 3 y 7 fracciones VI, VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, resulta conducente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, se presume que la información peticionada debe existir en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ello por ser concerniente o derivada de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al mismo, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 179 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -

Finalmente, es dable establecer que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 3, 7 fracciones VII y XII, 11, 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada, obtenida, adquirida, transformada y/o encontrarse en posesión del sujeto obligado, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que dicha información -o parte de la misma- encuadre en alguna de las causales de clasificación previstas en el artículo 77

de la Ley de la materia, en cuyo caso, la autoridad responsable se encuentra constreñida a efectuar la clasificación correspondiente, y en su caso, a emitir la conducente versión pública, acorde a los términos, formalidades y procedimientos previstos en la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en los «*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*». - - - - -

CUARTO.- De manera preliminar, es importante mencionar que, la ampliación del plazo para dar respuesta que le fue notificada al recurrente a través de la «**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**», carece de las formalidades señaladas en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; toda vez que para ampliar el plazo para otorgar respuesta a las solicitudes de información que presenten los particulares ante los sujetos obligados habrán de existir razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia de Transparencia del sujeto obligado, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, lo anterior con fundamento en el aludido artículo 99 así como en la fracción I del artículo 54 de la Ley de la materia, situación que no aconteció así en el presente asunto, pues el sujeto obligado solo se limitó a informar al particular lo siguiente: «*A efectos de realizar una búsqueda en nuestros archivos de la información solicitada, se amplía el plazo de respuesta*» (Sic), empero, no hizo llegar al particular ni a esta autoridad la resolución identificada en la cual se haya confirmado la ampliación del plazo por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a fin de acreditar el debido cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 fracción I y 99 de la Ley de la materia. - - - - -

En razón de lo anterior, se insta al Titular de la Unidad de Transparencia y a los servidores públicos involucrados

en la atención y substanciación de las solicitudes de información, para que, en subsecuentes y análogas ocasiones en las que haya lugar a ampliar el plazo para otorgar respuesta, se acompañe la resolución emitida por el Comité de Transparencia, ello a efecto de dar certeza plena a los particulares sobre el actuar del sujeto obligado, acorde a lo establecido en el artículo 99 segundo párrafo, así como 54 fracción I y 59 de la aludida Ley de la materia.

QUINTO.- Habiendo establecido lo anterior, y de conformidad con la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia, en el presente considerando se procede a analizar el agravio señalado por el recurrente en el texto de su recurso de revisión, mismo que versa sobre lo siguiente:

«La respuesta no está completa» (Sic).

Vistas las manifestaciones que anteceden y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, conforme a lo establecido en la fracción IV del mencionado artículo 131 de la Ley de la materia, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad del hoy recurrente consiste en la entrega de información incompleta.-

Una vez efectuado el estudio conducente, justipreciando los términos de la solicitud primigenia, en confronta con el contenido de la respuesta obsequiada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **esta autoridad determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el impugnante en la presente instancia**, ello en virtud de lo siguiente:

Inicialmente, tenemos que en respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00525020 de la Plataforma Nacional de Transparencia; la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, en fecha 4 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, dio respuesta a los requerimientos de información planteados en la solicitud de información identificada con el número de folio 00525020 de la mencionada Plataforma; respuesta mediante la cual informó al particular que el sujeto obligado no cuenta con un dominio de correo electrónico propio que le permita asignar cuentas de correos electrónicos institucionales, señalando que los correos electrónicos personales de los servidores públicos del sujeto obligado, se utilizan para fines Institucionales, razón por la cual, no era factible proporcionar dicha información al particular. Asimismo, en la citada respuesta hizo entrega de la información relativa a los horarios de entrega y salida de los servidores públicos que laboran en la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Guanajuato, así también, precisó que el personal contratado por honorarios no está sujeto a un horario de entrada y salida, al no tratarse de una relación laboral subordinada. -----

Ante dicho panorama, el recurrente en la interposición del medio impugnativo que nos ocupa, se dolió de la entrega de información incompleta. -----

A su vez, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio de manifestaciones y alegatos reitero los términos en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de información de mérito. -----

Expuestas las posturas de las partes, corresponde a esta autoridad analizar el contenido de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, a efecto de determinar si la misma resulta suficiente como para justificar la negativa de la información siguiente: «*Quiero copia de los correos recibidos por los servidores*

públicos de la Institución (...) Quiero una relación de los correos recibidos por el titular del sujeto obligado» (Sic). - - - - -

Al respecto, es dable precisar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6o. de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; de igual forma, el artículo 6 fracción II de la referida Constitución dispone que **la información relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.** - - - - -

Por su parte, el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a dicha información los titulares de esta, así como los representantes de aquellos y los servidores públicos facultados para ello. Así también, el numeral 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, dispone que se clasificara como información confidencial, la información relativa a los datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable. - - - - -

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su lineamiento trigésimo octavo establece entre otras cosas que se considera como información confidencial la relativa a los datos personales, señalando a su vez que dicha información será confidencial y no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. - - - - -

De modo que, al actualizarse alguna causal de excepción, corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, entendiéndose por fundar, el manifestar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivar, el señalar con precisión las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo anterior acorde a lo establecido por la fracción III del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Así, en la especie es posible determinar que, la respuesta obsequiada resulta insuficiente como para negar la entrega de la información relativa a la copia de los correos electrónicos recibidos por el sujeto obligado, así como la consistente en obtener la relación de correos electrónicos recibido por parte de la Titular de la Unidad combatida, en razón de que no se cumplieron con las formalidades establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, toda vez que no realizó el proceso de clasificación establecido por los artículos 54 fracción I, 58, 59, 60, 76, 77, y 86 de la Ley de la materia, el cual inicia con la conducente propuesta de clasificación por parte del área competente, para posteriormente someterse a consideración dicha propuesta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien deberá de determinar si corresponde confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, emitiendo para tal efecto la resolución correspondiente, sin embargo, en el presente asunto la Titular de la Unidad combatida solo se limitó a manifestar la imposibilidad de proporcionar la información faltante en la respuesta primigenia, sin haber justificado conforme a Derecho la negativa de la información peticionada, lo que sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, consecuentemente, se actualizan las hipótesis contenidas las fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

Ahora bien, en cuanto a las respuestas obsequiadas a las peticiones de información siguientes: «...*Quiero los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado (...)* *Quiero saber si el personal de honorarios tiene un horario de entrada y salida...*» (Sic), se determina que dichas peticiones de información se encuentran satisfechas con la información proporcionada por el sujeto obligado, al haberse hecho

entrega de la información peticionada en cada una de las peticiones aludidas, razón por la cual, es dable tener por atendidos y satisfechos los requerimientos de información referidos en el presente párrafo, y por ende, se deja intocada esa parte de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado.-----

En virtud de lo expuesto en el presente considerando, **resulta hecho probado que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no justificó debidamente la negativa de la información que resultó faltante en la respuesta primigenia, al no realizar el conducente proceso de clasificación establecido por la Ley de la materia**, por lo que deviene inexcusable ordenar la modificación del acto recurrido en los términos y para los efectos que a continuación se expresan. -

SEXTO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las documentales que integran el expediente en estudio, esta autoridad determina que resulta fundado y operante el agravio argüido por el particular en la presente instancia, así como fundado y operante el que se desprende de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, por lo que, con fundamento en los artículos 125 fracción III y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esta autoridad determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00525020 de la Plataforma Nacional de Transparencia, **a efecto de ordenar al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, emita y notifique al hoy recurrente una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie categóricamente en relación a la información que resultó**

faltante en su respuesta primigenia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y en caso de clasificación deberá adjuntar a la respuesta que se ordena documental consistente en la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, que confirme tal clasificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, 58, 59, 60, 64, 65 fracción I, 76, 77 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Respuesta que, dado el momento procesal actual, deberá ser remitida al correo electrónico proporcionado por el recurrente para efectos de notificación, y una vez hecho lo anterior, se acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Acreditados los extremos mencionados en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 123, 124, 125 fracción III, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 141, 142, 145, 146, 151, 154, 159, 160, 161 fracción I, 163 fracción I, 168, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esta autoridad determina **MODIFICAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó

competente para conocer y resolver el recurso de revisión con número de expediente **RRAIP-611/2020**, de conformidad con los fundamentos establecidos en el considerando primero de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00525020, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en un plazo no mayor a **10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos QUINTO y SEXTO, hecho lo anterior, dispondrá de **3 tres días** hábiles para acreditar ante esta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en correlación con lo señalado en el título quinto, capítulos primero y segundo de la citada Ley. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad, repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 151 primer párrafo, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada presidenta y Licenciado Juan Sámano Gómez, comisionado, por unanimidad de votos, en la 10.^a décima sesión ordinaria jurisdiccional, del 17.^º décimo séptimo año de ejercicio, de fecha 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte, resultando ponente la primera de los comisionados **mentionados**, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín.

CONSTE y DOY FE. - - - - -

SRG

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada presidenta**

**Licenciado Juan Sámano Gómez
Comisionado**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.